Id. Cendoj: 28079110012005202049
ECLI: ES:TS:2005:9962A
ROJ: ATS 9962/2005
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 26/07/2005
Nº de Recurso: 312/2003
Jurisdicción: Civil
Ponente: FRANCISCO MARIN CASTAN
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Laudo arbitral dictado en Corea del Sur. Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1.958.

Idioma:

Español

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Julio de dos mil cinco.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Casanova Machimbarrena, en representación de la mercantil "DL TELECOM. CO. LTD", formuló solicitud de exequátur del laudo de 2 de Abril de 2002, dictado por el árbitro Bang Hyeon, del Consejo Coreano de Arbitraje Comercial, Departamento de Sentencia de Arbitraje, de Seúl, Corea del Sur, por el que se condenaba a la entidad demandada "Excell Accesorios Celulares S.A." a: 1.- "pagar al demandante un total de 106.356,36 US$, además del importe correspondiente al interés de este monto calculado en siguiente forma: las fechas iniciales que se aplicará una tasa de interés anula 11% son 3 de octubre de 2000 para 45.711 US$, 16 de noviembre de 2000 para 44.795 US$, 19 de marzo de 2001 para 15.576 US$ y 21 de abril de 2001 para 274,36 US$; y 2.- al pago del costo de arbitraje".

2.- La parte solicitante de exequátur estaba domiciliada en Corea del Sur, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en España.

3.- Se han aportado, entre otros, los documentos siguientes: copia auténtica del laudo arbitral y del contrato firmado entre las partes en el que se incluía la cláusula de sumisión a arbitraje, ambos documentos debidamente legalizados y traducidos.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, por

medio de Edictos publicados en el Tablón de Anuncios de la Secretaría del Sr. Llorente García -ante el infructuoso intento de citación personal y de las gestiones practicadas tendentes a la averiguación del domicilio de la misma-, ésta no compareció en las presentes actuaciones.

5.- El Ministerio Fiscal, en su Informe de fecha 22 de Junio de 2005, dijo que: ".... al considerar en el presente caso todos los requisitos formales y de fondo que exigen el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 y los artículos 56 y siguientes de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre , no se opone a la homologación del laudo del Tribunal Arbitral Coreano de 2 de abril de 2002".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Francisco Marín Castán

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la resolución del presente exequátur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, de 10 de Junio de 1958 , que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo 1º al adherirse al Convenio, lo que hizo por Instrumento de 12 de Mayo de 1977 (BOE 12 de Julio del mismo año).

2.- El objeto que dio lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V,2).

3.- No habiendo comparecido la parte contra la que se dirige el exequátur en este procedimiento, y, por lo tanto, no habiendo alegado causa de oposición al reconocimiento, el control de la Sala ha de limitarse al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo IV de la norma convencional, sin que pueda alcanzar a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el artículo V, 1, que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia. Por otra parte, no se aprecia motivo alguno que, con arreglo al artículo V, 2 de la norma convencional, impida el reconocimiento.

4.- Se han cumplido los requisitos de los artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 , aplicables a tenor del artículo III del Convenio.

5.- El procedimiento de exequátur es esencialmente de homologación y no tiene carácter contencioso, aunque aquel contra el que se pida el reconocimiento pueda oponerse al mismo, lo que modula esa negación; en el caso ahora resuelto no puede tenerse por vencida en juicio a la entidad demandada, que no se ha opuesto al reconocimiento pretendido; por ello, y en atención a las reglas y principios que disciplinan la imposición de costas, y de conformidad con los criterios que sigue la Sala en esta materia dentro del procedimiento de exequátur, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequátur al laudo arbitral de fecha 2 de Abril de 2002, dictado por el árbitro Bang Hyeon, del Consejo Coreano de Arbitraje Comercial, Departamento de Sentencia de Arbitraje, de Seúl, Corea del Sur, por el que se condena a la mercantil "Excell Accesorios Celulares S.A." a abonar a la entidad "DL TELECOM. CO. LTD": 1º un total de 106.356,36 US$, además del importe correspondiente al interés de este monto calculado en siguiente forma: las fechas iniciales que se aplicará una tasa de interés anula 11% son 3 de

octubre de 2000 para 45.711 US$, 16 de noviembre de 2000 para 44.795 US$, 19 de marzo de 2001 para 15.576 US$ y 21 de abril de 2001 para 274,36 US$; y 2º al pago del costo de arbitraje".

2.- Sin imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.